

cincuenta y ocho es mera confirmación de la de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, concluye que es evidente la incompetencia del Tribunal;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la disposición transitoria cuarta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis: «Los recursos de agravios interpuestos contra los actos de la Administración Central, a que se refiere el artículo tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo dispuesto en aquélla.»

La disposición transitoria quinta de la misma norma legal: «No podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en relación con los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que no fueren susceptibles de impugnación, a tenor de los artículos segundo y tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ni con los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos.»

El artículo segundo de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro: «Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictara en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, bloqueo, prensa y propaganda.»

El artículo tercero de la misma Ley: «Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exijan expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según la Ley;

Considerando que la presente cuestión de competencia negativa se suscita entre el Consejo de Ministros y la Sala Quinta del Tribunal Supremo con motivo de haberse declarado ambas Autoridades incompetentes para conocer del recurso planteado por vía de agravios y contencioso-administrativa, respectivamente, contra las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y del Ministerio de Agricultura de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que se hace preciso interpretar la disposición transitoria quinta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por ser este precepto el que impide a la Jurisdicción contencioso-administrativa, según manifiesta el Tribunal Supremo, admitir su competencia para conocer de aquel recurso, al decir que si no fuera por tal norma, sería correcta la conclusión a que llega la Jurisdicción de agravios; ahora bien, la correcta interpretación de la disposición transitoria aludida no es otra que la de negar la vía contencioso-administrativa, de un lado, a los recursos dirigidos contra actos que por su materia no eran susceptibles de impugnación, según la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que la misma recoge en sus artículos segundo y tercero, circunstancia que no se da en la Orden ministerial recurrida de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ni en la de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que la confirmó, por no referirse a Leyes o disposiciones sobre depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, prensa y propaganda o abastecimientos, y de otro lado impidió interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos que fueran reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos, esto es, de los no susceptibles de impugnación, con arreglo a los artículos tercero y cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; de modo que, aun admitiendo, a efectos polémicos, que el acto impugnado—Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho—fuera reproducción del de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, como éste no es, según se ha visto, de los comprendidos en los artículos tercero y cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, no está comprendido en la prescripción que puede utilizarse en la vía contencioso-administrativa para recurrir contra la citada Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, aunque la misma venga a confirmar la de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la disposición transitoria cuarta de la misma Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al disponer que se sustancien y decidan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro los recursos de agravios interpuestos contra los actos administrativos dictados en materia de personal y susceptibles de ese tipo de impugnación, según el artículo tercero de la misma Ley y que fueran dictados con anterioridad a la vigencia de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, impide que la Jurisdicción de agravios pueda ampliar su competencia para conocer los actos posteriores, se debe concluir que la Jurisdicción contencioso-administrativa es la única facultada para resolver sobre el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que por lo razonado, si la disposición transitoria quinta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis no impide la interposición del recurso con-

tencioso-administrativo de que se ha hecho mérito y que la cuarta, dada la fecha de la Orden recurrida, impide conocer de tal recurso a la Jurisdicción de agravios, debe de concluirse que es competente la Sala Quinta del Tribunal Supremo para sustanciar y resolver el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en declarar competente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para sustanciar y resolver el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1628/1964, de 27 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea con motivo de un expediente de dominio.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea con ocasión de tramitarse en éste un expediente de dominio por don Ramón Velasco y otros; y

Resultando que en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea se inició la tramitación de un expediente de dominio, promovido con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a instancia de don Ramón, doña María del Pilar, doña Josefina y don Manuel Velasco Herrero, los dos primeros vecinos de Gijón, y los dos últimos de San Sebastián, así como de doña Leonor Martínez Azcoitia, de don Jesús Martínez Azcoitia Velasco y de don Ignacio Martínez Azcoitia Velasco, siendo el objeto de tal procedimiento, por una parte, proceder a la inmatriculación de porciones indivisas de unas canteras, y por otra parte, obtener la reanudación de tracto sucesivo registral de otras participaciones indivisas en las mismas canteras, las que se encuentran situadas según el escrito inicial del expediente dentro de una finca ya inscrita en el Registro de la Propiedad con el número diecisiete mil doscientos setenta y tres, denominada «Lugar y término de Rengos», dentro de la que ya existen inscritas en el Registro del mismo partido de Cangas del Narcea diferentes participaciones o cuotas, llamadas «Heminas», referidas a las cincuenta y cuatro en que se considera dividida la totalidad de la finca;

Resultando que la mencionada finca tiene una cabida aproximada de mil hectáreas, y que según la descripción registral, «esos terrenos bravos lindan: Al Norte, con términos del pueblo de Moncó y San Martín de los Eiros; al Sur, con términos del pueblo de Larón y la Villiella; al Este, con más términos del pueblo de Gredéz, y al Oeste, con los montes llamados Mueillos y del pueblo de Moncó»;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, en escrito dirigido al Gobierno Civil, acompañaba una certificación en la que se manifiesta que la finca dentro de la cual se pretenden inmatricular dos heminas y media de unas canteras y reanudar el tracto de otras participaciones, en el expediente que se ha citado, coincide con el monte «Reguera de los prados» número ciento cuarenta del Catálogo, de la pertenencia de Rengos, siendo dentro de los límites descritos donde se han efectuado, según dicho Ingeniero, por parte de la Administración, todos los actos posesorios llevados a cabo en dicho monte desde su catalogación en el año mil ochocientos sesenta y dos;

Resultando que el monte catalogado tiene la siguiente descripción número ciento cuarenta, término municipal, Cangas de Tineo. Nombre, Reguera de los Prados, Pertenencia, al pueblo de Rengos. Límites: Norte, con terrenos comunes; Este, con terrenos comunes; Sur, con Rañadoiro; Oeste, con terrenos comunes; cabida total y forestal, mil doscientas hectáreas;

Resultando que con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos el Gobernador civil de Oviedo, previa consulta a la Abogacía del Estado y conforme con su propuesta, requirió la inhibición, con cita de los preceptos legales que estimó de aplicación, al Juzgado de Cangas del Narcea para conocer del número dos de la súplica del escrito de iniciación del expediente meritado que dice así: «Veintidós de la participación de don Antonio López Arias, por vía de inmatriculación, se inscribirán de las cincuenta y cuatro partes en que se divide la expresada finca, dos y media heminas, varas, suertes o porciones, que correspondían al mismo en las canteras de mármol y pizarra existentes en los términos del repetido pueblo de Rengos; dos sextas partes a favor de doña Josefina Velasco Herrero y una sexta parte a favor de cada uno de sus hermanos, doña María del Pilar, don Manuel y don Ramón Velasco Herrero, y por fallecimiento de doña María Antonia Velasco Herrero, una sexta parte, en común y proindiviso, a favor de sus tres hijos, doña Leonor, don Jesús y don Ignacio Martínez Azcoitia Velasco, y por consiguiente que se abstuviera de demandar al Registrador de la Propiedad de Cangas del Narcea que inscriba el auto a que se refiere el artículo dos-

cientos ochenta y tres del Reglamento Hipotecario, reconociendo la competencia del Gobierno Civil, mientras no sea vencido el pueblo de Rengos, en juicio declarativo de propiedad, para mantener a dicho pueblo en la posesión de toda la superficie consignada al monte catalogado;

Resultando que la autoridad requirente fundamenta su escrito en que existe una cuestión previa de hecho, que es la relacionada con la coincidencia de las canteras y parte de la superficie del monte catalogado; que la inclusión de un monte en el Catálogo otorga la presunción de posesión por la entidad a cuyo nombre figure y que esta posesión debe de ser mantenida por el Gobernador civil mientras aquélla no sea vencida en juicio declarativo ordinario; que no es competente la Jurisdicción ordinaria para conocer en procedimientos especiales que puedan destruir aquella presunción de posesión; que las canteras incluidas en el monte gozan de la misma protección; que el expediente de dominio es un procedimiento especial de los excluidos por la Ley, pues crea una presunción de posesión; que su tramitación inquieta el estado posesorio por los efectos que su resolución puede tener en el momento del deslinde, y que finalmente la resolución que se dicte en ningún caso puede afectar a la Administración ni al pueblo de Rengos por no haberse producido en un juicio declarativo ordinario;

Resultando que el siete de enero de mil novecientos sesenta y tres informó el Ministerio Fiscal en el sentido de que el Juzgado debía de mantener la competencia por no darse coincidencia en la determinación de los linderos y porque el expediente versa sobre el tracto en favor de los promotores del mismo, algunas de cuyas participaciones ya están inscritas en el Registro de la Propiedad;

Resultando que producidos los traslados que señala la Ley, el Juzgado dictó auto con fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, manteniendo su competencia por considerar que el expediente no tiene por finalidad combatir la posesión que se tenga del monte catalogado, ya que sería ineficaz su resolución en la parte que la afectara, y que no hay base para apreciar superposición total o parcial entre las descripciones meritadas;

Resultando que el auto fué apelado por el Abogado del Estado y confirmado por la Audiencia Territorial de Oviedo, por otro de fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que, aparte de otros argumentos ajenos a la cuestión de competencia, razona la imposibilidad de determinar la inmisión de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, con el monte catalogado con base en las pruebas aportadas; que de impedirse la tramitación del expediente, los beneficiados no serían los titulares del Catálogo, sino los cotitulares registrales, por el juego de la expansión y elasticidad de la situación de condominio, y que la reanudación del tracto interrumpido por el fraccionamiento de partes indivisas en superficie y en canteras, que se pretende lograr por el expediente, no va dirigido contra el estado posesorio de los titulares del Catálogo;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el párrafo primero del artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; «Ecepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie...»

El artículo diez de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, «La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión por el Patrimonio Forestal del Estado o por la entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdicto o de procedimientos especiales. Uno y otra serán mantenidos en la posesión y asistidos para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos.»

El artículo sesenta y seis de su Reglamento de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos: «La presunción de posesión que otorga la inclusión en el Catálogo no podrá ser destruida por medio de interdictos o de procedimientos especiales seguidos ante los Tribunales de Justicia, que, en su consecuencia, carecen de competencia para conocer de ellos en relación con montes catalogados. Mientras no sean vencidos en juicios ordinarios declarativos de propiedad, el Estado o las entidades a cuyo nombre figuren montes en el Catálogo serán mantenidos en la posesión y asistidos para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos.»

El artículo once de la misma Ley, párrafo cuatro): «A partir de la vigencia de esta Ley, cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de las fincas, deberá expresarse claramente esta circunstancia y se suspenderá la inscripción solicitada si no se acompaña al título certificación de la Administración forestal que acredite que las fincas que se pretende inscribir no están incluidas en los montes catalogados...»

Artículo catorce del mismo texto legal: «... b) Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellas pruebas que de modo indubitable acrediten la posesión ininterrumpida durante más de treinta años...»

El artículo cien del mismo Reglamento: «Los documentos administrativos y títulos de carácter civil presentados por los interesados o el poder de la Administración serán remitidos,

una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, establecido para su presentación, al examen, calificación e informe del Abogado del Estado de la provincia, que dentro de los veinte días siguientes calificará la eficacia jurídica de los títulos presentados, al efecto de acreditar el dominio o la posesión de las fincas a que se refiera, y además establecerá una clasificación de los documentos aportados en dos grupos: A) Aquellos de los que resulte que sus titulares están comprendidos en la protección del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria, si bien absteniéndose de opinar sobre la concurrencia del requisito de buena fe, cuya apreciación, al solo efecto de establecer la clasificación de fincas a que se refiere el artículo ciento dos, corresponderá al Ingeniero Operador...»

El artículo ciento dos del mismo Reglamento: «El Ingeniero Operador, visto el informe del Abogado del Estado, procederá a clasificar las fincas o derechos relacionados con el monte en los cuatro grupos siguientes, consignando en cada caso los datos registrales, si constaren: A) Fincas o derechos amparados en títulos presentados y cuyos titulares realizaron su adquisición con todos los requisitos establecidos en el artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria...»

El artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria: «El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo será mantenido en su posesión una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro...»

El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los Derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o Derechos reales tiene la posesión de los mismos...»

El artículo doscientos ochenta del Reglamento Hipotecario: «... asimismo en los expedientes relativos a fincas destinadas a monte será necesario dar conocimiento de la incoación de aquéllas a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente, y si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el dueño lo estime conveniente;»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, con motivo del expediente de dominio que se instruye en dicho Juzgado, a instancia de don Ramón Velasco Ferrero y otros;

Considerando que la descripción del monte «Reguera de los Prados», número ciento cuarenta del Catálogo de los de utilidad pública, y la de la finca denominada «Lugar y términos de Rengos», número diecisiete mil doscientos setenta y tres del Registro de la Propiedad, no coinciden, siendo imposible determinar si se producen inmisiones por utilizarse en cada caso distintas referencias al señalar los linderos y ser de distinta cabida, razón por la que en principio no puede afirmarse que ambas afecten total o parcialmente al mismo terreno, si bien en todo caso hay indicios suficientes para considerar que al menos el monte y la finca son colindantes;

Considerando que el artículo once, párrafo cuatro de la Ley de Montes, y el setenta y siete de su Reglamento, admiten la inmatriculación de fincas colindantes con montes públicos, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley Hipotecaria, y que el artículo doscientos ochenta del Reglamento Hipotecario prevé que se tramiten los expedientes de dominio, aunque hagan referencia a fincas rústicas próximas a montes públicos, si bien para evitar inscripciones que afecten a tales montes se establece para el primer supuesto que la Jefatura del Servicio Forestal certifique que la finca no está incluida en el monte catalogado, requisito sin el que no se puede practicar la inscripción solicitada, y para el segundo, que el Juez dé conocimiento del expediente, si lo estima conveniente, a la misma autoridad forestal; todo lo cual obliga a concluir que la mera posibilidad de que la finca objeto de los derechos inscribibles coincida parcialmente con el monte público no faculta a la Administración para solicitar la inhibición del Juzgado que tramita el expediente de dominio, que con arreglo a las disposiciones citadas debe de considerarse competente para sustanciarlo, y ello porque en estos casos el legislador ha preferido las cautelas que se han señalado, suficientemente eficaces normalmente y menos perturbadoras que la inhibición, pues de establecerse ésta en términos tan amplios e imprecisos perturbaría notablemente a la acción administrativa en uno de sus aspectos más importantes, cual es el Registro de la Propiedad, en las zonas en las que haya montes públicos;

Considerando que aun en el caso de que aquellas previsiones del legislador para evitar la inscripción de derechos que afecten a los montes públicos fracasen, no se produce perturbación en la posesión de la que sean titulares las entidades públicas a cuyo nombre esté catalogado el monte, ya que el artículo diez de la Ley de Montes y el sesenta y seis de su Reglamento impiden el juego de la presunción de posesión que establece el artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria al otorgar a su favor la misma presunción, pero reforzada al no poder ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos ni de procedimientos especiales, por lo que tales entidades son mantenidas en su posesión y asistidas para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos, en tanto no sean vencidas en juicio declarativo ordinario;

Considerando que no se pueden negar a los particulares interesados los efectos que se derivan de la inscripción en el Registro, que necesariamente no tienen por qué operar exclusivamente en contra de la Administración, y que, por otra parte, ésta, si procede con diligencia, no tiene por qué verse mermada en sus derechos aun en el caso de que se produzca una inscripción errónea y por aplicación de los artículos catorce de la Ley de Montes y cien y ciento dos de su Reglamento, que fijan los criterios para verificar los deslindes, pues en todo caso puede evitar los efectos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria al demandar a los titulares del derecho inscrito para ventilar en juicio declarativo ordinario el problema de la propiedad de los bienes, haciendo uso de las garantías procedentes para evitar que los bienes litigiosos se adquieran de buena fe por terceros;

Considerando que de aceptarse la tesis de la autoridad requirente se infringiría la Ley Reguladora de estos conflictos, que prohíbe en su artículo quince invocar cuestiones previas en materia civil, pues esta calificación merecería el paralizar el expediente con base en las dudas que suscitan las descripciones del monte catalogado como público y la finca que se pretende inscribir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengó en resolver a favor del Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1964 por la que se declara desierto el concurso de Centrales Lecheras en Lugo, capital.

Excmos. Sres.: Visto el escrito de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Lugo, por el que comunica no haberse presentado ninguna solicitud para tomar parte en el concurso convocado por dicha Comisión («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1963) para la concesión de Centrales Lecheras en aquella capital, de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar desierto el concurso convocado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Lugo para la concesión de Centrales Lecheras en dicha capital.

Segundo.—Que por la referida Comisión Delegada se invite al Excmo. Ayuntamiento de Lugo a hacer uso de la prerrogativa que en casos como el presente le concede el artículo 40 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

Tercero.—Que de la resolución que el Excmo. Ayuntamiento de Lugo adopte se dé conocimiento por la Comisión Delegada a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del mismo Reglamento.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de mayo de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1629/1964, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Ignacio Sanz González.

En atención a las circunstancias que concurren en don Ignacio Sanz González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1630/1964, de 27 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Bernardo Amado Sánchez.

Visto el expediente de indulto de Bernardo Amado Sánchez, incoado de oficio en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de León en sentencia de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en indultar a Bernardo Amado Sánchez, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de dos años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1631/1964, de 27 de mayo, por el que se indulta a Antonio González Velasco de la pena impuesta.

Visto el expediente de indulto de Antonio González Velasco, condenado por la Audiencia Provincial de Toledo, en sentencia de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito de conducción ilegal, a la pena de ocho mil pesetas de multa y privación definitiva del permiso de conducir vehículos de motor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en indultar a Antonio González Velasco de la pena de privación definitiva del permiso de conducir vehículos de motor, que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 1632/1964, de 27 de mayo, por el que se indulta a Arcadio Mazorra Vázquez del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Arcadio Mazorra Vázquez, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, casando la dictada por la Audiencia de Santander en dos de junio de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en indultar a Arcadio Mazorra Vázquez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES